

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP. 4277/2019

CARÁTULA

| | | |
|---|---|------------------------|
| Expediente | RR.IP. 4277/2019 | |
| Comisionado Ponente: MCNP | Pleno: 18 de diciembre de 2019 | Sentido: REVOCA |
| Sujeto obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México | Folio de solicitud: 3700000104819 | |
| Solicitud | <i>“Todos los oficios girados, emitidos y turnados de todas las áreas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México relacionados con el oficio CCM/IL/CDIG/561/2019 de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México.” [SIC]</i> | |
| Respuesta | En su respuesta, el sujeto obligado informó que únicamente existe un oficio entre sus áreas (Oficina del Abogado General y la Secretaría General) y precisa que la información fue considerada como confidencial por lo que se confirmó la clasificación por parte de su Comité e Transparencia consistente en la totalidad del oficio UACM/SG/O-220/2019. | |
| Recurso | Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló su inconformidad con la clasificación del oficio UACM/SG/O-220/2019. | |
| Resumen de la resolución | <p><i>Se determina que la información solicitada contiene datos personales toda vez que así lo hace saber el sujeto obligado al momento de rendir manifestaciones de ley precisando que se encuentran los nombres de partes involucradas en un procedimiento en el que se podrían acreditar actos que podrían constituir desde una falta administrativa. Hasta la comisión de un delito.</i></p> <p><i>Asimismo se determina que el sujeto obligado no realizó el análisis a detalle del oficio solicitado en virtud de que, si bien es cierto se clasificó la información en su totalidad, dada la naturaleza del mismo, lo correspondiente era realizar versión pública del documento en el que se proteja no solo la identidad de las partes involucradas, sino que también la información o hechos que podrían hacer identificable a alguna de las partes.</i></p> <p><i>Se determinó REVOCAR la respuesta, a efecto de desclasificar la misma y en su defecto elaborar versiones públicas para su entrega a la persona ahora recurrente.</i></p> | |
| Cumplimiento | 10 días hábiles | |

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4277/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en adelante referida como el sujeto obligado en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

| | |
|------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 5 |
| PRIMERO. COMPETENCIA | 5 |
| SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS | 5 |
| TERCERO. PROCEDENCIA | 6 |
| CUARTO. CONTROVERSIA. | 7 |
| QUINTO. ESTUDIO DE FONDO | 7 |
| SEXTO. RESPONSABILIDAD | 16 |
| RESOLUTIVOS | 17 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 23 de septiembre de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 3700000104819; mediante la cual solicito:

“Todos los oficios girados, emitidos y turnados de todas las áreas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México relacionados con el oficio CCM/IL/CDIG/561/2019 de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo).

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 4 de octubre de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 17 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SCUS/520/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, en la que señaló lo siguiente:

“...mediante oficios UACM/OAG/631 /2019 y UACM/SG/0-222/2019 la Oficina del Abogado General y la Secretaría General dan respuesta a su solicitud, documentos que se agregan al presente oficio como archivos adjuntos.

Aunado a lo anterior, se desprende de los oficios antes citados que la información es considerada como confidencial por las áreas competentes, en ese sentido el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Extraordinaria de 2019 emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO UACM/CT/SE-09/03/2019:-----

I. Con fundamento en el artículo 90, fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado analizó y revisó en su integridad las solicitudes de información pública 3700000104719 y 3700000104819, así como la solicitud de clasificación de información propuesta por la Secretaría General y la Oficina del Abogado General.-----

II. Con fundamento en los artículos 186 y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la clasificación de la información consistente en el oficio UACM/SG/O-220/2019, como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**.-----

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

III. De conformidad con el artículo 186, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación de confidencialidad no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para dar tratamiento.

IV. Se ordena a la Secretaría General y a la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, hacer el debido resguardo de la información.

V. Se ordena a la Unidad de Transparencia dar contestación al solicitante en tiempo y forma, notificándole el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

...."[SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 04 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

“3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

Respecto a la solicitud de información pública 3700000104719, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México clasificó el oficio UACM/SG/O-220/2019 como información confidencial por contener datos personales, a solicitud expresa de la Secretaría General y de la Oficina del Abogado General mediante los oficios UACM/SG/O-223/2019 de fecha 1° de octubre de 2019 y UACM/OAG/633/2019 del 27 de septiembre de 2019 al Comité de Transparencia del sujeto obligado.

El acuerdo del Comité de Transparencia es el UACM/CT/SE-09/03/2019.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandado en los artículos 233 y 234, fracciones I y XII....

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Respecto a la solicitud de información pública 3700000104719, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México clasificó el oficio UACM/SG/O-220/2019 como información confidencial por contener datos personales, a solicitud expresa de la Secretaría General y de la Oficina del Abogado General mediante los oficios UACM/SG/O-223/2019 de fecha 1° de octubre de 2019 y UACM/OAG/633/2019 del 27 de septiembre de 2019 al Comité de Transparencia del sujeto obligado.

El acuerdo del Comité de Transparencia es el UACM/CT/SE-09/03/2019.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandado en los artículos 233 y 234, fracciones I y XII.

7. Razones o motivos de la inconformidad

La contestación del sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información generada por el unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones

que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona.

El oficio UACM/SG/O-220/2019 clasificado como confidencial por contener datos personales no atiende a los principios nombrados anteriormente, subrayando la certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 24 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 26 de noviembre de 2019 recibió el correo electrónico, mediante el que **la persona ahora recurrente** remite manifestaciones de ley y alegatos además de que reitera lo solicitado y remite diversos documentos en formato PDF correspondientes a respuestas a diversas solicitudes de información pública que he requerido para mejor proveer y del que se destaca lo siguiente:

“...

Los servidores públicos de las áreas administrativas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México incumplen con las obligaciones dictadas por la Ley en la materia, excusándose una y otra vez en “cargas de trabajo”, “la información no se encuentra sistematizada en las forma (SIC) en que es requerida”, “implica un procesamiento de documentos cuya entrega o



reproducción sobrepasa las capacidades técnicas”, “imposibilidad práctica de hacerle llegar la información requerida en los términos que solicita”.

...

En el Sujeto Obligado (Universidad Autónoma de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

...

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

...” [SIC]

El 3 de diciembre de 2019, este Instituto recibió el correo electrónico, al que se le asignó el número de folio 00014572, mediante el que se remiten diversos oficios y se destaca que el oficio número **UACM/UT/RR/4067/2019** de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, mediante el cual rindió sus manifestaciones en las que reitero el sentido de su respuesta y señaló lo siguiente:

“... es importante traer a colación el Acta del Comité de Transparencia de la Novena Sesión Extraordinaria 2019 de esta Universidad, toda vez que de ella se desprende que:

*“La información que la Secretaría General y la Oficina del Abogado General pretenden reservar **encuadra en lo previsto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Pues la información requerida ambas solicitudes consiste en oficios emitidos y firmado respecto del similar CCMIUUCDIG/56112019, por lo cual, la Secretaría General realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente y localizó en sus archivos el oficio UA CMISG/0-22012019 a través del cual, se remite a la Oficina del Abogado General el documento aludido por el solicitante. –*

...

*En ese entendido, los datos personales contenidos en el oficio UACMISG10-22012019 del cual se solicita la clasificación son considerados como **datos identificativos. pues resulta ser el nombre de la persona a la cual se le está imputando actos que podrían constituir desde una falta administrativa, hasta la comisión de un delito.** -----*

...

En ese entendido, para la reserva de información en el caso específico es necesario sopesar el interés de privacidad y el interés público de conocerla, siendo en este caso el interés de protección de la privacidad, el de mayor peso, porque de lo contrario podría generarse una amenaza real y evidente en contra de la privacidad del titular de los datos personales. -----

Derivado de lo antes expuesto, se propone la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, por ser el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, tanto al solicitante como al titular de los datos personales. -----

...

Es decir, de conformidad con lo señalado por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, la información contenida en el oficio UACM/SG/0-220/2019, debe considerarse como información confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que además, como lo manifestó la Oficina del Abogado General en su oficio UACM/OAG/631/2019, se encuentra dentro de una investigación.

En ese entendido, y aun cuando la persona a la que se refiere el oficio UACM/SG/0-220/2019, es un servidor público, el mismo se encuentra dentro de un procedimiento en el que se le imputan actos que podrían ser constitutivos de una falta y/o un delito.

Es por ello, que las áreas responsables de la información, de conformidad con lo señalado por el artículo 216 de la Ley de Transparencia, solicitaron se integrará el Comité de Transparencia para resolver la procedencia o no de la clasificación de la información.

Además, la Unidad de Transparencia notificó en tiempo y forma el acuerdo emanado del Comité como lo ordena el propio artículo 216.

Y además, remite anexo a su escrito en comentario el **ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. De la que amerita precisar:

4.- La Secretaria General y la Oficina del Abogado General, a través de la Unidad de Transparencia presentan al Comité la propuesta de Clasificación de Información con carácter de Confidencial, derivado de las solicitudes de Información Pública con números de folio 3700000104719 y 3700000104819. La Licenciada María Alejandra Becerra Gutiérrez, en su carácter de Secretaria Técnica dio lectura al tercer punto, señalando los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

Solicitudes de Acceso a la Información Pública registradas por el Sistema InfoMexDF con los números de folio 3700000104719 y 3700000104819 del índice de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y a través de las cuales el solicitante, requirió:-----

- Solicitud 3700000104719:-----
"Copia del oficio CCM/UL/CDIG/561/2019 de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México.-----
Copia de todos y cada uno de los oficios emitidos y firmados de todas las áreas universitarias con respecto al oficio CCM/UL/CDIG/561/2019 de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México." (sic)-----
- Solicitud 3700000104819:-----
"Todos los oficios girados y turnados de todas las áreas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México relacionados con el oficio CCM/UL/CDIG/561/2019 de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México." (sic)-----

La información que la Secretaría General y la Oficina del Abogado General pretenden reservar encuadra en lo previsto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la información requerida ~~ambas solicitudes~~ consiste en oficios emitidos y firmado respecto del similar CCM/UL/CDIG/561/2019, por lo cual, la Secretaría General realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente y localizó en sus archivos el oficio UACM/SG/O-220/2019 a través del cual, se remite a la Oficina del Abogado General el documento aludido por el solicitante. -----

Aunado a lo anterior, ambas áreas administrativas señalan que el documento en cuestión (oficio UACM/SG/O-220/2019) contiene datos personales concernientes a persona identificada u identificable, por lo tanto, corresponde clasificar la información como confidencial. -----

En ese entendido, la Secretaría General y la Oficina del Abogado General someten a revisión del Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada, de acuerdo a las siguientes: -----

----- CONSIDERACIONES -----

PRIMERO. La información requerida consiste en los oficios emitidos y firmado respecto del oficio CCM/UL/CDIG/561/2019, y del requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia a todas las áreas que conforman este Sujeto Obligado, la Secretaría General y la Oficina del Abogado General resultaron competentes para atender el requerimiento, pues de la revisión de sus archivos, ambas áreas administrativas señalaron haber localizado el oficio UACM/SG/O-220/2019, mismo que contienen datos personales. -----

Es importante precisar que los datos personales son toda aquella información que se relacionan con la persona y que la identifica o la hace identificable, le dan identidad y la describen y precisan, este concepto abarca la información en cualquier modo, sea alfabética, numérica, gráfica, fotográfica o sonora, entre otras y puede estar contenida en cualquier soporte, ya sea papel, en la memoria de un equipo informático, en una cinta de video o en cualquier otro medio. -----

En ese entendido, los datos personales contenidos en el oficio UACM/SG/O-220/2019 del cual se solicita la clasificación son considerados como datos identificativos, pues resulta ser el nombre de la persona a la cual se le está imputando actos que podrían constituir desde una falta administrativa, hasta la comisión de un delito. -----

SEGUNDO. Lo anterior, concatena con las fracciones I y II del numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señala: -----

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial: -----

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; -----

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y... -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello." -----

En ese entendido, para la reserva de información en el caso específico es necesario sopesar el interés de privacidad y el interés público de conocerla, siendo en este caso el interés de protección de la privacidad, el de mayor peso, porque de lo contrario podría generarse una amenaza real y evidente en contra de la privacidad del titular de los datos personales. -----

Derivado de lo antes expuesto, se propone la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, por ser el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, tanto al solicitante como al titular de los datos personales. -----

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el párrafo segundo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información clasificada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para dar tratamiento. -----

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: -----

- Secretaría General.-----
- Oficina del Abogado General.-----

TERCERO.- Una vez revisada la solicitud de información pública y el oficio UACM/SG/O-220/2019 emitido por la Secretaría General y dirigido a la Oficina del Abogado General, se solicita al Comité de Transparencia que de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 90 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determine que: -----

- a) La información que se pretende clasificar consiste en datos personales recabados por esta Universidad y respecto de los cuales, tiene la obligación de salvaguardar.-----
- b) Que a solicitud de la Secretaría General y la Oficina del Abogado General, se ordene la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la entrega de información pondría en riesgo la esfera privada del titular de los datos personales.-----

Derivado de la presentación y análisis de la propuesta la Lic. María Alejandra Becerra Gutiérrez, Secretaria Técnica en el Comité solicita a los integrantes emitan sus comentarios, con la finalidad de resolver la procedencia de la propuesta de clasificación como información Confidencial y estar en posibilidades de dar contestación a las solicitudes de información pública 3700000104719 y 3700000104819.-----

Finalmente, la Licenciada María Alejandra Becerra, señala que al no haber comentario alguno, se da lectura a la propuesta de acuerdo: -----

ACUERDO UACM/CT/SE-09/03/2019:-----

I. Con fundamento en el artículo 90, fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado analizó y revisó en su integridad las solicitudes de información pública 3700000104719 y 3700000104819, así como la solicitud de clasificación de información propuesta por la Secretaría General y la Oficina del Abogado General.-----

II. Con fundamento en los artículos 186 y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la clasificación de la información consistente en el oficio UACM/SG/O-220/2019, como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**.-----

III. De conformidad con el artículo 186, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación de confidencialidad no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para dar tratamiento.--

IV. Se ordena a la Secretaría General y a la Oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, hacer el debido resguardo de la información.-----

V. Se ordena a la Unidad de Transparencia dar contestación al solicitante en tiempo y forma, notificándole el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.-----

VII. Cierre. El 5 de diciembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4,

fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó todos los oficios relacionados con el oficio CCM/IL/CDIG/561/2019 de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que únicamente existe un oficio entre sus áreas (Oficina del Abogado General y la Secretaría General) y precisa que la información es considerada como confidencial y confirma la clasificación por su Comité e Transparencia consistente en el oficio UACM/SG/O-220/2019.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló su inconformidad con la clasificación del oficio UACM/SG/O-220/2019.

Derivado de lo anterior este Instituto advierte que la controversia a resolver estriba en determinar si la clasificación de la información vulnera el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14**

CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².

Este Instituto considera necesario establecer que el objeto de la Ley de Transparencias es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados.

Sin embargo también se establece la excepción de aquella información que de manera expresa, se prevé como información **reservada y/o confidencial**. Esta podrá clasificarse como información reservada aquella que, afecte los derechos del debido proceso, y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

En esta tesitura, aquellos casos en que el sujeto obligado considere que la información debe ser clasificada, el área que detenta la información remitirá la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido por el Capítulo III De la Información Confidencial, en su artículo 186 se establece que **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad

² Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)



alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Una vez establecido lo anterior este Instituto es atento al señalamiento que realiza el sujeto obligado al remitir manifestaciones de las que se desprende lo siguiente:

“... ”

*En ese entendido, los datos personales contenidos en el oficio UACM/SG/O-220/2019 del cual se solicita la clasificación son considerados como **datos identificativos, pues resulta ser el nombre de la persona a la cual se le está imputando actos que podrían constituir desde una falta administrativa, hasta la comisión de un delito.***

...”

Por lo anterior, se advierte que de la remisión del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria 2019 del Comité De Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que la clasificación del oficio UACM/SG/O-220/2019 involucra la **totalidad del documento** y de la cual no se cuenta con mayor información a la relacionada con el párrafo que antecede, es decir la relacionada con la información de una persona que se le está imputando actos que podrían constituir desde una falta administrativa, hasta la comisión de un delito.

En este sentido se realizó un análisis del estudio del fondo de la controversia en el que analizó el tipo de información que deber ser protegida conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la **elaboración de versiones públicas, es información que en caso de ser revelada podría vulnerar la integridad de las personas** que intervienen en el proceso que refiere el propio sujeto obligado, con el objetivo de evitar dar a conocer información sensible, de datos personales

Por tal motivo, el sujeto obligado debe garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter confidencial, al ser un derecho exclusivo para el acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas

para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna, conforme a lo establecido por el punto 2, del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos Personales, establece la **garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos**, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales.

*Capítulo I
De los Principios*

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...

Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

...

De lo anterior es preciso señalar que al no encuadrarse en ninguno de los supuestos de excepción para poder divulgar la información de acceso restringido sin mediar el consentimiento del titular, establecidos en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales, motivo por el cual, **resulta improcedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de confidencial.**

Es preciso señalar que dada la naturaleza del contenido del oficio de referencia, resulta aplicable la desclasificación del mismo, pues si bien es cierto, contiene datos personales, también lo es que de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado así como del acta de la sesión extraordinaria por medio de la que se confirma su clasificación, no se establecen mayores elementos que permitan a este colegiado tener certeza del contenido y alcances del mismo, es decir, lo procedente era la elaboración de versiones públicas del documento de interés del solicitante.

En tal situación el sujeto obligado deberá atender dos premisas indispensables para garantizar el respeto a los derechos, tanto de las partes involucradas en el procedimiento que corresponda, como de la persona ahora recurrente.

La primera se refiere a la protección de la identidad del imputado y en su caso de la víctima que deberá ser protegida por las áreas competentes del sujeto obligado la segunda es que los datos que se ven reflejados en el contenido del oficio clasificado establezcan situaciones de hecho o elementos que permitan identificar a las partes involucradas en el proceso de referencia.

El objeto de estudio que este Instituto propone, es la elaboración, en efecto, de **versiones públicas** del oficio que se clasifica por contener datos personales, que deberán ser protegidos en los términos que la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Por lo tanto el Comité de Transparencia deberá valorar que, tanto la identidad como los hechos que pudiera señalar el oficio pueden hacer identificable a las personas involucradas o en su caso existe información que, derivada de la naturaleza de la acción del sujeto obligado son sujetas de ser públicas y entregadas al interesado.

Por lo que resulta necesario determinar que, **se persigue en el desarrollo de la presente resolución es el acceso a la información pública que permita conocer el actuar del sujeto obligado frente al tratamiento que da a lo establecido por el oficio CCM/IL/CDIG/561/2019 de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, salvaguardando siempre la información confidencial de los involucrados y sus identidades, pero al mismo tiempo concediendo los elementos para que cualquier persona pueda dar seguimiento al proceso que se le otorga así como el seguimiento que se le da, en este caso al oficio de referencia.**

Por lo anterior es indispensable precisar que este órgano garante considera que el sujeto obligado debe de observar lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, que prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, este Instituto considera que la unidad de transparencia, refleja en su respuesta y el trámite que otorga a la solicitud de información que no aplicó los principios de transparencia establecidos en las fracciones II, VI y VII del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

*“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
I...*

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III – V ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

IX...”

Por lo que resulta necesario recordar al sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I - XXXVII. ...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de

dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

XXXIX. ...

Por último es dable señalar que el sujeto obligado realizó un adecuado tratamiento a la sustanciación y respuesta del requerimiento de la persona ahora recurrente, sin embargo, se considera que la interpretación en relación a la información confidencial que está obligado a resguardar, debe de ampliarse en relación al ejercicio de acceso a la información pública, que entre sus múltiples objetivos se encuentra el de dar seguimiento a las acciones que desempeña el sujeto obligado en cualquier ámbito de su competencia.

En consecuencia, se coincide con el criterio aplicado por el sujeto obligado que protección la información solicitada que puede contener **datos personales y la protección de la identidad de las personas que intervienen en el contenido del documento que se solicita**, sin embargo, se considera necesario conocer el documento solicitado en **versión pública**.

Una vez acreditado que no subsiste en ninguna de sus partes la respuesta emitida por el sujeto obligado **se considera fundado el agravio hecho valer por el ahora recurrente**, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se considera que procedente lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto a la claificación como confidencial de los documentos solicitados, por lo que se instruye a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 180 de la Ley de de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México haga entrega de una versión pública de la información solicitada, en la que deberá testar datos personales confidenciales, con fundamento en el artículo 186 del mismo ordenamiento, entre los que se encuentran, nombres y domicilios de las personas

que pudieron ser víctimas de algún acoso o abuso como el que se refiere en la solicitud, así como la o las personas a quienes se les imputa dicho hecho, sin que hayan sido juzgadas y determinadas responsables de alguna falta o delito por las instancias correspondientes. Asimismo, deberá testar cualquier relación de hechos vertida en los documentos que permita hacer identificable a las partes antes referidas.

- El Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 90, fracción VIII deberá revisar la versión pública previa puesta a disposición de la persona recurrente de la documental solicitada y hacer entrega del acuerdo en el que confirme la clasificación como confidencial de los datos testados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Marina Alicia San Martín Reboloso y con voto particular, Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**